

LA ESTRATEGIA DE CENTRARNOS EN EL JUICIO

Desde la implementación del nuevo código de procedimientos apenas ha transcurrido una quincena, habiéndose producido 50 audiencias; podríamos afirmar que un porcentaje mayor corresponde a las celebradas con el objeto de revisar las prisiones preventivas (art. 117 del C.P.P.) impuestas oportunamente por los órganos jurisdiccionales competentes; otras, en un número menor las efectuadas por aplicación del art. 118 del código de rito y un porcentaje aún menor, las celebradas a petición de la parte acusadora con el objeto de formular cargos y pedir alguna medida cautelar, en su casi totalidad la prisión preventiva (arts. 133 y 112 del C.P.P.).

En relación a estas últimas podríamos efectuar algunos aportes atento la pequeña experiencia que hemos transitado.

En primer lugar, y ello responde a la vigencia del nuevo procedimiento, las audiencias de este tipo han sido motivadas por la presunta comisión de hechos delictivos ocurridos luego del 14 de enero del presente año.

Asimismo, en la mayoría de los casos, la parte acusadora ha solicitado la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar.

Sabido es que para determinar, desde el punto de vista de la parte acusadora, la existencia de un caso con relevancia penal, se debería evaluar, por supuesto con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, que dicho

caso puede llegar a juicio: esto es la etapa central del proceso, debiéndose evaluar si podrá contar con evidencias suficientes para presentar sólidamente “su teoría del caso” y poder refutar las argumentaciones que al respecto formule la Defensa.

Ello resulta fundamental como estrategia de la parte acusadora, a fin de evitar que el pedido de la cautelar mencionada, que por cierto es de aplicación restrictiva, como ‘última ratio’, no se constituya como una isla del caso, más que como una estrategia del fin primordial del procedimiento que es la etapa de juicio.

Se debería prestar especial atención, que el Ministerio Público Fiscal debe velar para que las causas que ingresan al sistema de justicia penal y que hayan sido evaluadas como prioritarias para investigar, reciban una respuesta a la víctima, empero teniendo siempre presente que el objetivo final es el juicio; de lo contrario peticionando sin fines estratégicos, la máxima de las medidas cautelares, y que responda a otros intereses, no por cierto ilegítimos, se traduciría en una sensación de impunidad y ésta COBRA AL SISTEMA EN MONEDA DE CREDIBILIDAD.

Tampoco ha de perderse de vista que el sistema acusatorio recientemente implementado, está siendo “monitoreado” formal e informalmente, por lo que los acusadores pueden contribuir eficazmente a lograr mejorar la situación de inseguridad ciudadana, impulsando la articulación de estrategias, acciones y medidas, como un complemento de las políticas de prevención.

Por último creo necesario recordar con palabras de José I. Caffertano: "... no son los jueces los que condenan, sino que son las pruebas las que condenan; y que esto así ocurra es la garantía más notable del proceso penal en un Estado de Derecho, porque ni las impresiones de los jueces, ni las intenciones de los jueces, ni los prejuicios de los jueces, ni la condena de los medios de prensa, ni las expectativas públicas, ni siquiera la íntima convicción de los jueces sobre la culpa del acusado pueden condenarlo; sólo pueden hacerlo las pruebas de las que se pueda inducir razonablemente la existencia del delito y la participación del acusado."(cfr. aut. cit. en "La Eficacia de la Investigación Penal y el Estado de Derecho", pág. 53).